



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Luisa Marín, Eulogia Salas
Radicado	05001-40-03-013- 2020 00165 00
Auto	Sustanciación No. 1442
Asunto	Avoca conocimiento, nombra peritos y ordena oficial

Obedeciendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 24 de enero de 2020, auto AC140-2020 y la improrrogabilidad de la competencia en asuntos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal subsiguiente, se nombra como peritos, de la lista de auxiliares de la justicia con registro RAA y de la lista del Agustín Codazi a:

- **Erika Paola Gonzalez Virviescas.** Email: epgonzalezv@gmail.com.
Dirección: CRA 46 D # 75 SUR 30 APTO 502. MEDELLÍN.
Teléfono: 3127840407.
- **Daniel Baquero Lemus.** **CRA 6 # 13 56/62 CALI.** **Teléfono: (092)9618625- 8899022.**

Se fijan como gastos provisionales, la suma de \$700.000, para cada uno.

De otro lado, se ordena oficial al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, a fin de que proceda con la conversión del depósito judicial

consignado como estimativo de la indemnización a otorgar a los propietarios del predio sirviente.

En cuanto a la solicitud presentada por el curador ad-litem a folio 217 y subsiguientes del expediente físico y, al evidenciar un posible conflicto de intereses que podría dar al traste el presente trámite procesal, se dispone relevar al abogado Víctor Andrés Molina Escobar de su nombramiento como curador ad litem y en su lugar se nombra a Melisa Restrepo Morales, identificada con T.P. N° 305367 y email rymabogadosyconsultores@gmail.com. Se advierte que la parte demandante debe gestionar su notificación. Lo actuado por el apoderado nombrado inicialmente conservará validez y la nueva curadora nombrada, tomará el proceso en el estado que se encuentra.

Se niega la solicitud de amparo de pobreza solicitado, por cuanto se trata de **un acto reservado a la parte** y tal afirmación no puede provenir de manera indiscriminada del representante judicial, conforme lo dispone el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P.

Finalmente, se ordena oficiar a la Notaría de Santa Fe de Antioquia a fin de que suministre las escrituras 300 del 19 de octubre de 1940 y 364 del 05 de junio de 1948, a fin de obtener los números de cédula de los sujetos demandados en este proceso a fin de obtener la inscripción de la demanda en el FMI del inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 215. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy OCTUBRE 27 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
La secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Ofec01b5dc589cc94f6a75b9142103e4998656fdf7269daac58ba92043
8819c**

Documento generado en 26/10/2020 07:34:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**